



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00003-00.
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 1 de diciembre de 2016 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia; condenó en costas a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y ordenó que la liquidación de las mismas se hiciera en este Juzgado, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 1 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia del 3 de noviembre de 2015 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00135-00.
Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Chía - EMSERCÍA
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

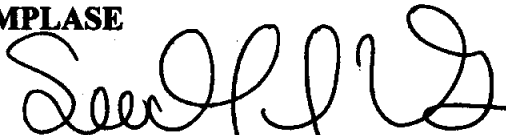
En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 19 de enero de 2017 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia; condenó en costas a la Empresa de Servicios Públicos de Chía – EMSERCHÍA E.S.P. y ordenó que la liquidación de las mismas se hiciera en este Juzgado, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 19 de enero de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia del 17 de marzo de 2016 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00107-00.
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 15 de diciembre de 2016 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia; condenó en costas a Colombia Móvil S.A. E.S.P. y ordenó que la liquidación de las mismas se realizaran de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 15 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia del 15 de marzo de 2016 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00370-00
Demandante: Diego Eladino Nieto Villegas
Demandado: Distrito Capital-Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial del 8 de febrero de 2017, la parte actora presentó propuesta de conciliación en la etapa pertinente, para que fuera analizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Movilidad.

Al respecto, observa el Despacho que la entidad demandada radicó el 3 de marzo de 2017, memorial en el cual se señala que por unanimidad no se aceptó la fórmula propuesta por el accionante y además se allegó el certificado del Comité de la suscrita Secretaría de Movilidad (fl. 144-145, c.1).

Razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

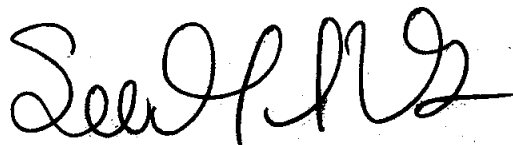
Fijase como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 30 de marzo de 2017 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00370-00
Demandante: Diego Eladino Nieto Villegas
Demandado: Distrito Capital-Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00424-00
Demandante: AP Construcciones S.A.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, de las excepciones formuladas por la parte demandada y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 22 de junio de 2017 a las 10:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

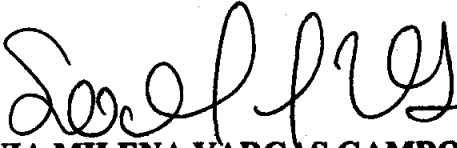
Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Oscar Celio Tocarruncho Echeverría como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 604 del cuaderno principal.

TERCERO.- Requiérese al abogado Oscar Celio Tocarruncho Echeverría para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue la constancia de envío de la comunicación a su poderdante en la que se comunicó la renuncia visible a folio 621 del cuaderno principal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00122-00.
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

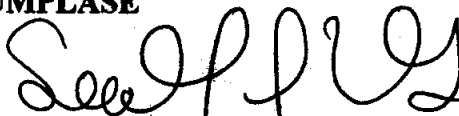
En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 2 de diciembre de 2016 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia; condenó en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y ordenó que la liquidación de las mismas se realizaran de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 2 de diciembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia del 11 de febrero de 2015 que declaró la nulidad de la Resolución SSPD – 20148140195935 del 18 de noviembre de 2014, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00022-00
Demandante: José Gabriel Bossa Martínez
Demandado: Secretaría Distrital de Planeación y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor José Gabriel Bossa Martínez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

“PRIMERA PRINCIPAL. Declárense de naturaleza jurídica privada los inmuebles hexagonal de las nomenclaturas carrera 5 bis # 127ª -09 y carrera 5 bis #127 A -11MK y triangular de la nomenclatura carrera 5 bis #127 A -04, en razón a que no constituyen BUP ni EP ni ZUP por no poseer dicho carácter o calidad [...]

SEGUNDA PRINCIPAL. Declárese como ilegítima e ilícita la actividad múltiple desarrollada por el Distrito Capital a través de SDP, UAECD, DADEP Y SDG-ALCALDÍA USAQUÉN, por ausencia de derecho y de procedimiento por falta y falla del servicio, por ilegalidad de la operación administrativa de demolición y desalojo y ocupación permanente de inmuebles y como fuentes formales los Artículo 58 y 90 de CP y 140 CPACA.

TERCERA PRINCIPAL. Declárese falla del servicio y extralimitación funcional, la diligencia de demolición y desalojo, en cuento restitución ilegal de espacio público y levantamiento de bienes ajenos por parte del DADEP y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA DE USAQUÉN de 16

de diciembre de 2014 y como fuentes formales los Artículo 58 y 90 CP y 140 CPACA.

CUARTA PRINCIPAL. Declárese la vulneración al derecho adquirido de la posesión material ejercida por JOSÉ GABRIEL BOSSA MARTÍNEZ sobre los inmuebles pre identificados, por parte de DADEP y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA DE USAQUÉN, cuando el Acuerdo 30 de 1976 del Consejo Distrital y la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura sobre la Reserva Forestal de los Cerros Orientales y las Sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 2005 y del Consejo de Estado 2013, lo protegieron 'in integrum'.

[...]

SEPTIMA PRINCIPAL. Declárese administrativa y patrimonialmente responsables por la acusación de daño antijurídico ordinario a JOSÉ GABRIEL BOSSA MARTÍNEZ, a SDP, UAECD, DADEP Y SDG-ALCALDÍA DE USAQUÉN, por la anómala actuación administrativa y la ocupación de los inmuebles hexagonal y triangular nomenclaturizados 'ut supra', desde 16 de diciembre de 2014.

OCTAVA PRINCIPAL. Ordénese el restablecimiento del derecho a la posesión material de los RAICES preidentificados en favor de JOSÉ GABRIEL BOSSA MARTÍNEZ restituyéndosele los inmuebles y por ende su posesión quieta, pacífica y tranquila de 52 años de autonomía.

NOVENA PRINCIPAL. Condénese al pago de la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a JOSÉ GABRIEL BOSSA MARTÍNEZ a SDP, UAECD, DADEP Y SDG-ALCALDÍA DE USAQUÉN 'in solidum' y/o proporcionalmente a las responsabilidades extracontractuales y demostradas en las siguientes cuantías. [...]"

El 12 de enero del año en curso¹, el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto y, por lo tanto, remitirlo a los Juzgados de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, ello conforme lo siguiente:

"[...] Adicionalmente, aunque la parte actora hace derivar el daño en el desalojo, demolición y hurto de muebles, lo cierto es que estas situaciones, devienen como consecuencia de un proceso de cursó ante la Alcaldía Local de Usaquén por invasión de espacio público, el cual concluyó con el acto de desalojo. Luego, la controversia no recae sobre un hecho, omisión u operación adelantada por los entes demandados, sino sobre unos actos administrativos aparentemente ilegales, que ocasionaron el daño aquí alegado; por tanto el conflicto está llamado a ventilarse a través del medio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que el daño se generó a razón del acto que dispuso que el predio ubicado en la carrera 5 Bis No. 127 A -09 de Bogotá, perteneciente al Distrito y en consecuencia, ordenó el desalojo del mismo[...]"

¹ Folio 140 a 142 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, es del caso estudiar si el Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de avocar conocimiento del mismo o, por el contrario, proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Para comenzar, se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas principalmente a que se declare responsables a las autoridades demandas, por haber adelantado un proceso de desalojo, demolición y ocupación de un bien inmueble, el cual, según lo expuesto, el demandante tenía en posesión material e ininterrumpida desde 1962, respecto de los cuales *"mediante escritura pública 2185 del 16-06-1992 de la Notaría Oictava de Bogotá, JOSÉ GABRIEL BOSSA MARTÍNEZ, protocolizó las declaración de posición material y construcciones en los inmuebles identificados en el numeral 4°, de VALERIO GÓMEZ y ZOILOVELANDIA CHAVEZ, con las cuales demuestra su derecho de poseedor material en quietud, paz y tranquilidad desde 1.962."*².

De igual forma, la parte demandante indicó que la mencionada diligencia de desalojo se efectuó aun cuando en el Acta de Apreensión 150, proferida por la Procuraduría de Bienes del Distrito Capital de Bogotá, quedaron excluidos sus bienes objeto del presente litigio, así como con falta de un acto administrativo o plano que estableciera que los bienes ubicados en la Carrera 5 bis # 127 A -09 y Carrera 5 Bis # 127 A -11, eran en su totalidad espacio público. En este orden, sostuvo que el daño le es imputable a las demandas por adelantar el procedimiento de manera arbitraria, sin la observancia del debido proceso.

De esta forma, es claro que el actor no pretende controvertir la nulidad de ningún acto administrativo de manera concreta, sino la reparación de los perjuicios causados por la ejecución física del desalojo que se realizó y de los desmanes ocurridos en esta, como el hurto y la destrucción de las mejoras instaladas en bien.

En este orden de ideas, aun cuando el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá considera que los mencionados actos de desalojo se llevaron a cabo luego

² Folio 4 del cuaderno principal.

de realizado un proceso ante la Alcaldía Local de Usaquén, lo cierto es que es la ejecución de lo decidido en dicho proceso lo que genera la presente demanda.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

“[...] Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”.

Por otro lado, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“[...] Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribuna*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
 - 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
 - 3. Los de naturaleza agraria*
- [...].*

En conclusión, el Despacho estima que como en el presente asunto se está frente a una mera solicitud de una reparación de perjuicios, derivados de la ejecución de una diligencia de desalojo, este debe ser conocido por lo Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera. Por lo que considera pertinente proponer conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 4 del artículo 41 de la ley 270 de 1996 y numeral 4 del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

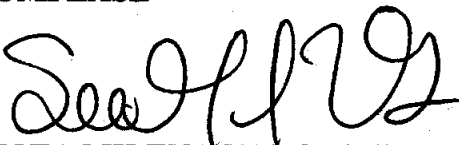
RESUELVE

PRIMERO.- Declaráse que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Propónese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00025-00
Demandante: Carlos Enrique Delgado Bedoya
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 27 Civil del Circuito Judicial de Bogotá. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Carlos Enrique Delgado Bedoya, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en la que solicitó:

"Primero.- La anulación y cancelación del registro civil de nacimiento del demandante CARLOS ENRIQUE DELGADO BEDOYA Sentado en la Notaría Doce del Circulo de Bogotá, el día 29 del mes de agosto del año 1994, con número serial 21249923.

Segundo.- Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene el referido registro civil de nacimiento, ante cualquiera de las Notarías del Circulo notarial de Bogotá (departamento de Cundinamarca).

Tercero.- Oficiar con el aludido fin, al señor Notario Doce del Circulo de Bogotá y a la Dirección Nacional del Registro Civil".

El 7 de octubre de 2016¹, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civil y de Familia repartió la presente demanda al Juzgado 9 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, Despacho que en providencia del 24 de

¹ Folio 13 del cuerdo principal.

octubre de 2016² resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y, en consecuencia, remitirla a los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo siguiente:

"[...] ahora bien, de conformidad con lo establecido en el art. 18, num. 6° del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: "... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación delseudónimo en actas de folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..." pero no le atribuye competencia para conocer de los procesos de nulidad de tales partidas, por lo que deberá darse aplicación a la cláusula general o residual de competencia que dispone: "Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil" [...]"

Como consecuencia de la anterior decisión, el expediente fue nuevamente repartido, con lo que le correspondió su conocimiento al Juzgado 27 Civil de Circuito Judicial de Bogotá³, el cual también resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y, por consiguiente, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, esto en consideración a que:

"[...] del contenido de las pretensiones se extrae se persigue la declaratoria de nulidad de un registro civil de nacimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

[...]

En este caso el demandante ha elegido la vía judicial, acción que por tratarse de un auto emanado por un ente Administrativo, Registraduría General de la Nación, corresponde a los Jueces Administrativos.

Así las cosas por tener la demandada un carácter especial de ser una entidad del estado, la competencia para conocer la demanda radica en los jueces administrativos conforme lo prevé el art. 1 del Código Contencioso Administrativo y no esta categoría de juzgados [...]"

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, es del caso estudiar si el Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 27 Civil del

² Folio 15 del cuaderno principal.
³ Folio 16 ibidem.

Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de avocar su conocimiento o, en caso contrario, proceder a proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Para empezar, es necesario precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer de las controversias y litigios de los trámites en que estén involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan función administrativa, tal y como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios ordinarios en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa [...]" (Subrayado por el Despacho)

De lo dicho, se desprende entonces que esta jurisdicción conoce de los asuntos en que se controviertan actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones proferidos dentro de una actuación de carácter administrativo, esto es, decisiones adoptadas producto de la interacción entre la Administración Pública y los administrados.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ determinó que, de la lectura del entonces artículo 82 del Decreto 01 de 1984 (en la actualidad artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se podía concluir que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ya no gravita en un criterio material, sino que se adoptó un criterio orgánico o subjetivo, ya que la asignación de competencias quedó determinada por la naturaleza de la entidad juzgada.

Sin embargo, en la misma providencia, el alto tribunal administrativo también advirtió que lo anterior abriría paso a que todo tipo de controversias derivadas de la actuación de una entidad pública, debían someterse al conocimiento de esta

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Rad. 17001-23-31-000-2007-00149-01.

jurisdicción, por lo que consideró que dicho criterio no podía entenderse como absoluto, pues las normas especiales debían seguir prevaleciendo para los asuntos que así lo prevean.

Para terminar, la Sección Primera del Consejo de Estado, en la referida providencia, señaló lo siguiente:

"Estima la Sala que la interpretación que debe hacerse de la ciudadanización de la ciudad de Bogotá debe ser sistemática y armónica con las demás normas que regulan de forma especial ciertos procedimientos y salvaguardando las características especiales que rigen determinados asuntos, como en este caso, los títulos valores."

[...]

En efecto, según lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores, entre ellos, los pagarés, contienen derechos autónomos para su tenedor, y por tanto, están desligados de la causa que les dio origen, inclusive de la naturaleza pública y privada de quienes lo suscriben.

En consecuencia, como en el caso que se estudia se pretende la ejecución de un título valor y éste es autónomo, por ser independiente jurídicamente de la relación causal que le dio origen, se concluyen dos puntos: - Que se trata de la ejecución de un título valor, el cual por la disposición legal se escinde de la relación causal que le dio origen; y que como en este caso no se trata de los supuestos previstos y precluidos por la Ley 80 de 1993 y por la Sección Tercera del Consejo de Estado, considera la Sala que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria".

Por consiguiente, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto las controversias que versen sobre actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas entidades públicas o los particulares que ejercen funciones administrativas, siempre que se desprendan de la interacción entre estos y los administrados, de manera que cuando se expidan con independencia de dicha relación, deben prevalecer los procedimientos que rigen determinados asuntos especiales.

En este punto, se recuerda que la pretensión principal de la demanda consiste en que se declare la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento del señor Carlos Enrique Delgado Bedoya, realizado en la Notaría 12 de Bogotá, debido a que él no nació en la ciudad de Bogotá, como quedó registrado, sino en el municipio de Juan Germán Roscio, San Juan de los Morros del Estado de Guárico (Venezuela).

Sobre el particular, cabe precisar que los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expidió el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas, establecen que el “[...] estado civil de una personas es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones [...], el cual “[...] deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación de ellos.

Ahora bien, en cuanto a la inscripción del registro del hecho del nacimiento, los artículos 44 y 52 del señalado decreto, indican:

“Artículo 44. En el registro de nacimientos se inscribirán:

- 1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
- 2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*
- 3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*
- 4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerdos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas”. (Destaca el Despacho).*

[...]

Artículo 52. La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números de folio y general de la oficina central”. [...] (Destaca el Despacho).

Conforme lo anterior, es claro que el estado civil de una persona es la situación jurídica que determina su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, derivadas de los hechos, actos o providencias que lo determinan, situaciones dentro de los cuales se encuentra el hecho de nacer, que da origen al registro del lugar de nacimiento y la fecha en que ocurrió.

En concordancia con lo expuesto, como en el caso bajo estudio se pretende la cancelación o nulidad de un registro civil de nacimiento, con ocasión a que este no se realizó en el lugar donde nació el demandante, se concluye que la controversia en cuestión resulta independiente del acto de registro propiamente dicho que efectuó la Notaría 12 de Bogotá, ya que se circunscribe a la modificación del estado civil del señor Carlos Enrique Delgado Bedoya, en relación el lugar de su nacimiento y, en consecuencia, con su nacionalidad, lo cual no tiene que ver con la actuación de la administración, sino con el accionar de quienes acudieron a realizar el registro correspondiente.

Entonces, como en este caso no se trata de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera que no es de conocimiento de esta jurisdicción.

Dilucidado lo anterior, es del caso determinar cual es el juez competente para conocer del asunto de la referencia; al respecto, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, preceptúa que toda modificación de la inscripción del estado civil de las personas que envuelva un cambio en este, necesita escritura pública o **decisión judicial en firme** que así lo disponga, como es el caso del lugar de nacimiento del accionante, por tener relación directa con la ocurrencia del hecho de nacer, que puede determinar los derechos o deberes como ciudadano nacido en Colombia o en Venezuela, según advierte.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para pronunciarse sobre las circunstancias que afectan el estado civil de las personas, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conoce, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

[...]

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

[...] (Destaca el Despacho).

En este orden de ideas, comoquiera que el demandante pretende se anule y cancele su registro civil de nacimiento, debido a que no nació en la ciudad de Bogotá, como quedó registrado, sino en el Municipio de Juan Germán Roscio, San Juan de los Morros del Estado de Guárico (Venezuela), es claro que la anterior circunstancia afecta directamente su estado civil, pues, modifica un hecho que lo determina, como es el caso de lugar donde nació, motivo por el cual es necesaria la intervención judicial del Juez de Familia, a las luces de lo dispuesto en el artículo 22 precitado.

En consecuencia, ante la negativa del Juzgado 9 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá de tramitar el presente asunto, es del caso proponer el conflicto negativo de competencias, para que sea Consejo Superior de la Judicatura quien lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Propónese ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 9 de Familia de Bogotá y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez